

El Poder Ejecutivo  
de la  
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 27 DIC 1972

Visto la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto número 8526/72 y la Política Nacional número 54, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina, el

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

Capítulo I

De la definición, calificación y autorización

ARTICULO 1°.- A los fines de la presente Ley será considerada como  
----- Parque Industrial toda extensión de terreno subdividida y desarrollada conforme a un plan aprobado por el Poder Ejecutivo para uso de un conjunto de empresas industriales, dotada de infraestructura y servicios comunes.

ARTICULO 2°.- Declárase de interés público la instalación de Parques Industriales en la Provincia de Buenos Aires y sujetos a expropiación por causa de utilidad pública los bienes que pudieran afectarse a los mismos.

ARTICULO 3°.- La iniciativa para crear Parques Industriales se canalizará a través de la autoridad de aplicación de la presente Ley y la autorización para su establecimiento sólo se otorgará previo dictamen -en todos los casos- de dicha autoridad.

ARTICULO 4°.- Los planes que se presenten para la creación de cada Parque Industrial fijarán como mínimo:

- a) Las características del mismo con indicación de su correspondiente estructura urbanística;



*Handwritten signature and initials.*

la-  
en  
pon-

- b) Estudio de prefactibilidad que fundamente la viabilidad del Parque proyectado sobre la base de los requisitos establecidos;
- c) La zona de protección circundante del Parque Industrial;
- d) Los bienes o servicios que el Estado pudiera reservarse o disponer que se reserven para el cumplimiento de sus fines;
- e) Etapas previstas para el desarrollo del Parque Industrial;

Capítulo II

De la caracterización

ARTICULO 5°.- Se considerarán Parques Industriales de Desarrollo ----- los que prevean la instalación de plantas industriales que reúnan algunas de las siguientes características:

- a) Que su producción se utilice en el proceso productivo de industrias de base;
- b) Que utilicen en su proceso productivo materias primas provenientes de industrias de base;
- c) Que se encuentren directamente vinculadas con las que reúnan las características a) y/o b);

ARTICULO 6°.- Se considerarán Parques Industriales de Fomento ----- aquellos que prevean en un 40% de sus predios la instalación de plantas industriales en los ramos de actividades promovidas para la región de su asiento por la Ley de Promoción Industrial.

ARTICULO 7°.- Se considerarán Parques Industriales de Relocaliza- ----- ción aquellos en los que el número de empresas ya existentes en la zona, que se radiquen en él, sea significativamente mayor que el correspondiente a empresas nuevas a instalarse en el mismo.

ARTICULO 8°.- No podrán ser caracterizados como Parques Industria- ----- les de Desarrollo o Fomento los que se localicen en los partidos, zonas o áreas que determine la reglamentación respon-

*M. M. p. l.*

*El Poder Ejecutivo**de la**Provincia de Buenos Aires*

diendo a la política de ordenamiento espacial adoptada por la Provincia.

Capítulo IIIDe la participación provincial

ARTICULO 9°.- La Provincia podrá participar en la creación de Parques Industriales de Desarrollo mediante todas o algunas de las siguientes formas:

- a) Financiación para la adquisición de tierras;
- b) Construcción y/o financiación de obras de infraestructura;
- c) Construcción y/o financiación de obras destinadas a la provisión de servicios comunes;
- d) Prestación directa o contratada, de servicios comunes;
- e) Elaboración del proyecto del parque;
- f) Prestación de asistencia técnica.

ARTICULO 10°.- La Provincia podrá participar en la creación de Parques Industriales de Fomento a través de:

- a) La financiación para la adquisición de tierras o para la construcción de obras y/o prestación de servicios aludidos en los acápite b), c) y d) del Artículo 9°;
- b) La elaboración del diseño del Parque y la prestación de asistencia técnica.

ARTICULO 11°.- La Provincia podrá participar en la creación de Parques Industriales de Relocalización con:

- a) La elaboración del proyecto del Parque;
- b) La prestación de asistencia técnica;

Capítulo IVDe los requisitos a ser satisfechos para la efectivización de la participación provincial

ARTICULO 12°.- La participación de la Provincia estará condicionada

*El Poder Ejecutivo*  
de la  
Provincia de Buenos Aires

----- al cumplimiento de algunos de los siguientes recaudos:

- a) La existencia de empresas industriales interesadas en radicar-se en el Parque Industrial, las que para el caso de tratarse de Parques Industriales de Desarrollo o Fomento deberán cumplir las características enunciadas en los Artículos 5° y 6° respectivamente.
- b) Satisfacer, en la medida que fije la reglamentación, indicadores referidos a:
- Población
  - Establecimientos industriales
  - Magnitud de la producción industrial.

Capítulo V

De la afectación de tierras fiscales

ARTICULO 13°.- El Poder Ejecutivo afectará al régimen de Parques Industriales regulado por la presente Ley, las tierras fiscales que considere aptas.

ARTICULO 14°.- El Poder Ejecutivo podrá vender a las empresas industriales los lotes que crea conveniente para el mejor desarrollo de las mismas, apartándose de lo prescripto por la Ley número 5797. Las condiciones de venta, plazos e intereses en que serán enajenadas las parcelas, mejoradas o no, serán fijadas por la reglamentación de esta Ley, pudiéndose establecer diferentes criterios según la caracterización del Parque Industrial.

ARTICULO 15°.- Cuando la iniciativa del Parque Industrial correspondiera a un Municipio, será este el que ejerza la facultad establecida en el Artículo anterior.

ARTICULO 16°.- Cúmplase, comuníquese, dóse al Registro y Boletín Oficial y archívese.

*Dr. Osvaldo Zarini*  
DR. OSVALDO ZARINI  
MINISTRO DE EDUCACION

*Dr. Silvio Becher*  
DR. SILVIO BECHER  
MINISTRO DE ECONOMIA

*Brigadier (R) Miguel Moragues*  
BRIGADIER (R) MIGUEL MORAGUES  
GOBERNADOR

*Dr. Enrique Roig Torres*  
DR. ENRIQUE ROIG TORRES  
MINISTRO DE GOBIERNO

*Ing. Juan Defendente Aguirre*  
DR. JUAN DEFENDENTE AGUIRRE  
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

*Ing. Agr. Alfredo Edgar Orfano*  
ING. AGR. ALFREDO EDGAR ORFANO  
MINISTRO DE ASUNTOS AGRIARIOS

*Ing. Leonardo Diego Bertoni*  
ING. LEONARDO DIEGO BERTONI  
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS

